



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 9 de agosto de 2022.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2022-00021-00

Observa el despacho que el demandado DANLUGUER LEON BONILLA se notificó personalmente en la secretaria del despacho del auto admisorio de la demanda, el pasado 2 de agosto del año que cursa, tal y como consta en el acta que para tal efecto se levanto y que obra en el expediente digital al pdf 11.

Ahora bien, en esa oportunidad el demandado manifestó no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso ni para designar apoderado que lo represente, solicitando para el efecto amparo de pobreza.

Al respecto el artículo 151 del C.G del P establece: *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los



mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento de fe «en este evento» (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

Así las cosas, como quiera que el peticionario esgrime las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. indicando que no tiene capacidad de atender los gastos de un proceso judicial que implica contratar un profesional del derecho que se requiere, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición y se concede el amparo de pobreza deprecado y en consecuencia se designará profesional del derecho que asuma la defensa del actor.

Corolario de lo anterior se nombra como apoderado del AMPARADO EN POBREZA al doctor WILMER GIOVANNY MARTIN CAMPOS identificado con la C.C No. 1.032.378.644 y portador de la T.P No 213.869, a quien se le notificará el nombramiento por el medio más expedito posible (correo asesorjuridico7@gep.com.co TEL: 3046192645), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P y quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.



Consecuentemente se suspenderán los términos de traslado de la demanda hasta tanto el apoderado designado acepte el nombramiento y pueda ejercer el derecho de contradicción que le asiste al demandado

Comuníquese la anterior decisión demandado por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notificó en el estado 64 del 10-08-2022

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1afe558cd6378d0c1a73c839416bcfc8a707b1ca85c5d81734523ea3d580f81**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>